



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 124, de fecha 7 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente solicita la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el proceso contencioso-administrativo que le siguiera don Hugo Rubén Changanaqui Pichiling sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente 12089-2005):
 - Resolución 29, de fecha 27 de enero de 2016 (f. 40), emitida por el Décimo Tercer Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que resolvió aprobar en parte el Informe Pericial 154-2015- PJ-ETP-LVA, de fecha 14 de mayo de 2015, en lo que respecta al monto de la pensión y las pensiones devengadas y le ordenó abstenerse de efectuar cualquier suspensión en torno al pago de las pensiones del DL19990.
 - Resolución 2, de fecha 13 de septiembre de 2017 (f. 45), expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, que confirmó la Resolución 29.
5. En líneas generales, la ONP alega que no es compatible la percepción de pensiones bajo el régimen 10772 y DL 19990 de manera conjunta, por lo que considera que al demandante ya no le asiste el derecho de una pensión adicional a la ya otorgada. Agrega que la judicatura debe dilucidar dicha controversia, aunque no haya sido resuelta mediante sentencia de fondo, pues lo contrario acarrearía una merma al fondo pensionario de la ONP. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, si bien la ONP cuestiona principalmente las resoluciones emitidas en etapa de ejecución, se verifica que los argumentos de su demanda bien pudieron ser debatidos cuestionando lo decidido por la sentencia de mérito. En tal sentido, se comprueba que la recurrente no agotó los recursos que le franquea la ley a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

fin de salvaguardar su derecho, al no haberse interpuesto el recurso de casación contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2013 (f. 32) expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. Siendo ello así, se advierte que la entidad recurrente la dejó consentir, por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES